----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., I. A. c/ N., M. E. s/ Resolución de contrato - Daños y Perjuicios” (Expte. 151 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 294. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

---Que a fs. 269/277vta. el Sr. juez de grado hizo lugar a la demanda de resolución de contrato y daños y perjuicios entablada por el actor en contra de M. E. N., condenando a este último a restituir al actor la camioneta Ford F100 Dominio XXX-XXX o su equivalente de $ 37.000 con mas la suma de $ 7.000 y la suma de pesos 22.326 con mas sus intereses, debiendo el actor reintegrarle la camioneta objeto del litigio. Las costas fueron impuestas a la demandada y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---Que a fs. 281 la actora apela dicho decisorio, recurso concedido a fs. 282 y fundado a fs. 289/291vta. Cuestiona el apelante en primer lugar el monto de la indemnización concedida, pidiendo la aplicación del principio de la reparación integral, lo que implica la actualización del valor del rodado a su valor actual. Como segundo agravio cuestiona la aplicación de la presunción legal establecida por el art. 16 de la Ley Registral. Con pie en ello se solicita se revoque parcialmente la sentencia, haciendo lugar al reclamo de reparación integral efectuado.----------

---Que a fs. 292 se corrió traslado a la contraria de dicho recurso, no siendo contestado el mismo.----------

----Que a fs. 293 se dictó la providencia de autos para sentencia, practicándose el sorteo de rigor a fs. 294, quedando las actuaciones en estado de dictar sentencia. ----------

Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, comenzando por el primer agravio, anticipo que el mismo no puede prosperar, como que no consigue poner en crisis los fundamentos del fallo de grado. ----------

----En lo tocante al primer agravio, relativo a la actualización de la reparación del daño concedida, lo expuesto por el apelante infringe lo dispuesto por el art. 280 CPCC, resultando tal alegación inaudible en esta instancia.----------

---Sea o no cierto lo alegado por el apelante, lo indudable es que ello resulta inacogible en esta instancia, dado que tal tópico no fue planteado en los escritos constitutivos de la litis, en la faz postulatoria del proceso, por lo que dicho tópico no ha sido introducido a la litis en tiempo propio, motivo por el cual no puede ser tomado en cuenta en esta etapa,

a mérito de lo dispuesto por el art. 280 CPCyC. ----------Esta norma edicta: "El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".----------

----La apelante parece haber obviado dicha norma, dado que pone a consideración de este Tribunal de alzada extremos de hecho que no fueron planteados a la consideración del Sr. Juez de grado, como surge de la rápida lectura de los escritos constitutivos del proceso, donde a fs. 33/36vta., especialmente fs. 35vta, acápite denominado “Conclusiones”, el actor acota su pretensión resarcitoria a la suma de pesos 89.396 más intereses y costas, no reclamando actualización dineraria ni el pago de una deuda de valor en ningún momento, lo que sella la suerte de una pretensión actualizatoria postrera introducida en la expresión de agravios, donde incluso se pretende hacer ingresar una prueba del valor actual del vehículo, tardíamente y sin control de la otra parte, lo que resulta inaudible. ----------Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. W. D. E. c/ C. O. M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –hoy art. 280 CPCC, según Digesto- resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.----------

---Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC). ----------De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de

modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso (esta Sala, SDE 04/12, “V., E. N. c/ V., W. E. s/ Ordinario” (Expte. Nº
199 – Año 2012)). ----------

---Ello así, en caso de entrar a tratar tal agravio de la apelante, esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280 CPCyC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible. ----------

---El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto supra, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alzada, objeto de oportuno planteo al juez de grado (cfr. sentencia de esta Sala, de fecha 26/3/09, in re "C. W. D. E. c/ C. O. M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E), ambas a través de mi voto. ----------

---Ello veda el entendimiento de este agravio por la alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 277 párr. 1º CPCyC Nación –280 CPCC Chubut-; y la jurisprudencia invariable: C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/3/00, "PALACIOS, RAÚL CARLOS v. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS s/ INCIDENTE DE TASA DE
JUSTICIA. CAUSA N. 7454/99", en AbeledoPerrot online).----------

---En tal situación, efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la faz constitutiva del proceso –como el que la recurrente pretende hacer ingresar postreramente a la litis en su primer agravio-, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCyC, dado que no es admisible que en la alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso (C. Nac. Com., sala C, 11/9/91, "BARUJEL, LEONARDO v. GALERÍAS BROADWAY SRL S/ ORD.", en AbeledoPerrot
online).----------

---Ello lleva a declarar inaudible el agravio sustancial de la apelante.----------

--En cuanto al segundo agravio, relativo a la alegada inaplicabilidad de la presunción establecida por el art. 16 del régimen registral del automotor, debe recordarse que el primer párrafo del art. 16 del Decreto Ley 6582/58 establece: “A los efectos de la buena fe previstos en los artículos 2º, 3º y 4º del presente, se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscrip ción y de las demás anotaciones que respecto de aquél obran en el Registro de la Propiedad del Automotor, aún cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien, la exhibición del certificado de dominio que se establece en este artículo”.----------A la luz de

esta norma esgrimir ligeramente la existencia de una buena fe en cabeza del perjudicado no es tarea sencilla ni automáticamente se sanea con ello todo déficit conductual de éste.----------

---Actúa de buena fe quien, pese a hacerlo incorrectamente, lo hace sin conciencia de tal irregularidad, determinado por elementos de juicio que verosímilmente pudieron haberle convencido de que su actuación era correcta. ----------

----La buena fe, que la doctrina divide en buena fe-creencia y buena fe-probidad, es un standard jurídico un patrón de conducta indicativo de la orientación que el derecho pretende dar al individuo en sus relaciones intervinculantes (C. Nac. Com., sala A, 31/03/1980, “CO.DE.BA. SRL v. Sindicato Gráfico Argentino”, AP online). ----------

----Pero, obviamente, la buena fe no equivale a displicencia ni a confianza excesiva, ni a ignorancia supina. La buena fe supone la creencia o ignorancia de no dañar un interés ajeno tutelado por el derecho, pero no es un principio dogmático ni producto de una creencia intuitiva, pues la creencia generadora del convencimiento del sujeto debe estar fundada en elementos exteriores que le proporcionen la información suficiente para creer (CNCiv., Sala I, 8/4/97, “Masri, Victoria S. c. Registro de la Propiedad Inmueble 306/96”, LL 1998-B, 19).----------

---Bien se ha expuesto que “la buena fe no puede consistir en la inocencia del ingenuo o del negligente. Si esa persona que alega buena fe no conoció el hecho irregular que se encontraba detrás de la situación a pesar de que cualquier persona razonable se hubiera dado cuenta de que tras las cortinas existía gato encerrado que maullaba su irregularidad, no estamos ante una situación de buena fe sino de necedad” (DE TRAZEIGNES GRANDA, Fernando, “Desacralizando la buena fe en el derecho”, en “Tratado de la buena fe en el derecho”, Marco Córdoba (Director), Edit. La Ley, Bs. As., 2004, T. II p. 34).----------

----El error definitorio de la buena fe debe ser excusable, revistiendo ese carácter cuando hubiera podido evitarse con una diligencia normal y sensata. La duda sobre la presentación del impedimento o en la apreciación de las circunstancias invalidantes es índice de inexcusabilidad (CNCiv., Sala H, 16/7/97, “L., J. P. c. A. B., F.”, LL 1998-D, 14 y DJ 1998-2-1137).----------

---Pero la buena fe no solamente debe advertirse aflorando del hecho ético sino que debe confrontarse con el plano social o jurídico donde dependerá su existencia y efectos, precisamente de las previsiones del ordenamiento aplicable en cada territorio (C. Nac. Com., sala A, 31/03/1980, “CO.DE.BA. SRL v. Sindicato Gráfico Argentino”, AP online).-

---

----La buena fe debe ser proactiva, diligente; es un estado del espíritu más que una situación cognoscitiva. Perfectamente se puede mantener en la ignorancia quien busca no saber y luego pretender alegar buena fe, con resultados desfavorables. La buena fe es una actitud, consiste en buscar la verdad de modo diligente, de manera vigorosa, sin

pretender escudarse en excusas banales (Cám. Apels. Trelew, Sala A, 14/10/2011, “D. c/ F. H., en Eureka, voto Dr. López Mesa).----------En similar senda, MOISSET DE ESPANÉS ha expuesto que “…a nuestro criterio, en la vida práctica se presentan múltiples conductas que pueden pretender la protección de la buena fe; al apreciarla siempre habrá un matiz objetivo, desde aquellos casos en que las costumbres sociales sólo requieren un comportamiento normal medio, en los cuales la buena fe se presume, hasta aquellos otros en los cuáles es menester que el sujeto acredite, sea por imperativo de los usos, sea por imperativo de la ley, diligencias especiales” (cfr. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, “LA BUENA FE Y LA PROPIEDAD DE LOS AUTOMOTORES”, en www.acaderc.unc.edu.ar). ----------

Ergo, quien esgrime una buena fe, en directa contraposición a obligaciones legales suyas incumplidas, carece de la posibilidad de ser escuchado, pues está invocando implícitamente su propia torpeza. ----------

----Y es sabido que el principio de que nadie puede invocar su propia torpeza ni su su propio dolo, presente desde la sanción del Código de Vélez, en artículos como el 1111 del código sustituido, ha sido reforzado por el nuevo Código Civil y Comercial, el que lo contempla en sus arts. 387, 335, 337, 340, 345, 365, 430, 760, 1009, 1048, inc. b; 1556 inc. b; 1581, 1628, 1629 y cctes. CCC). ----------

-----De tal modo nadie puede alegar su propia torpeza, principio derivado del latinazgo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, que torna inviable la alegación efectuada en el segundo agravio del apelante, el que debe así desecharse, lo que sella la suerte del recurso.----------

----Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCC).----------

----También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. L. M. O., abogado apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado, porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de sus tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. En el voto precedente el Dr. López Mesa efectuó una síntesis de los antecedentes del caso, de los fundamentos de la sentencia venida en apelación y de los agravios expresados por la actora apelante. Concuerda mi opinión con la del colega preopinante y, para fundar en los hechos y el derecho mi decisión, conforme manda nuestra Constitución Provincial, bastarán las consideraciones siguientes: ----------

----II. El apelante intenta cambiar su pretensión en el momento de expresar agravios lo

cual resulta a todas luces inadmisible. El actor apelante solicita en esta instancia la aplicación del principio de la reparación integral, es decir, la actualización del valor del vehículo a su valor actual. Me veo impedida de expedirme respecto del planteo por haber sido introducido en esta instancia y no haber tenido, en consecuencia, el juez de grado ocasión de tratarlo. No habiendo sido el objeto del reclamo una deuda de valor sino un concreto importe, no pudo el juez de grado tratar esta pretensión y por ello tampoco puede ser tratada por esta alzada (art. 274 y 280 CPCC).----------

----El principio de congruencia rige tanto para la primera instancia como para la segunda y *"está destinado a conducir el pleito en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y resulta violado cuando el fallo valora y decide sobre circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado el reclamo"*. (SCJBA – "Manes, Roberto Pedro y otro vs. Instituto Deportivo Mar del Plata S.A. y otros s. Daños y perjuicios" - 05/04/2000 - RC J 297/06).----------

----Entiendo suficiente este motivo para rechazar el primer agravio intentado por la actora. ----------

---III. Tampoco tendrá favorable acogida el segundo agravio expresado por la actora en el que se queja por la aplicación de la presunción legal que emana del art. 16 del Decreto Ley 6582/58.----------

---Este artículo de manera clara establece que "a los efectos de la buena fe previstos en los artículos 2º, 3º y 4º del presente, se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquel obran en el Registro de la Propiedad del Automotor, aún cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien, la exhibición del certificado de dominio que se establece en este artículo".----------Las constancias de la causa no permiten dejar de lado esta presunción legal y entiendo, tal como lo hizo el sentenciante de la anterior instancia, que si el comprador omite solicitar el certificado de dominio, ello constituye una negligencia que no puede ser excusada. Bien se ha dicho en este sentido que "quien adquiere una cosa debe adoptar una actitud diligente, agotando los recaudos que el orden jurídico pone a su alcance en cada caso, a fin de asegurarse de la legitimidad de su adquisición. Es ésta la denominada 'buena fe diligencia'" (MARIANI DE VIDAL, Marina, "La buena fe en la adquisición derivada de automotores por actos entre vivos", en "Automotores-I", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 178).---------Dice Mariani de Vidal que para poder habla de buena fe que disculpe el error en que hubiera incurrido el adquirente deben reunirse dos requisitos: Asegurarse de que quien le transmite tiene inscripto el automotor a su nombre y, además, exigir del enajenante que solicite al Registro de la Propiedad del Automotor el certificado de dominio al que se refiere el artículo 16 del decreto-ley 6582/58 (ob. cit. p. 179). ----------Concluye

la autora citada diciendo: “La buena fe juega un papel fundamental en la adquisición de los automotores, aunque no todos los que intentan acceder a la propiedad de un vehículo tengan cabal conocimiento de la importancia que la buena fe reviste a esos efectos y de que, para merecer tal calificativo, no resultará suficiente una creencia meramente subjetiva acerca de la calidad del título, sino que ella deberá reposar en elementos objetivos, de los que tendrá que abastecerse quien pretenda adquirir, adoptando una actitud diligente, recurriendo a los medios que el orden jurídico pone a su alcance, a fin de conjurar los vicios de que pudiera adolecer la adquisición”
(ob. cit. p. 183/184).----------
---Por lo expuesto, entiendo que no cabe apartarse de lo previsto por el art. 16 del decreto-ley 6582/58 puesto que, no habiendo solicitado el actor el certificado de dominio correspondiente, no puede invocar su buena fe dado que su error derivó de su propia conducta y negligencia. Por ello, coincidiendo de este modo mi opinión con la del Dr. López Mesa, entiendo yo también que este agravio debe rechazarse. ----------
---IV. Por los motivos dados y habiendo adelantado que comparto la solución propuesta por el Dr. López Mesa, será confirmada la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------En cuanto a los honorarios de alzada y teniendo en cuenta la extensión, mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos encuentro los propuestos por el Dr. López Mesa adecuados razón por la cual voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de
la Ley XIII N° 4).----------
---Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------
----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propongo seguidamente:----------
---1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------
---2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia. ----------
----3) REGULAR los honorarios de alzada correspondientes al Dr. L. M. O., abogado apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado.----------
---4) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------
--Tal mi voto.----------
-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------
La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. López Mesa fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------

ZULEMA M. YBARRA
CRETARIA SUBROGANTE

----ASI LO VOTO. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17). ----------

---Trelew, de julio de 2016.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.- ----------

---IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia.----------

--REGULAR los honorarios de alzada correspondientes al Dr. L. M. O., abogado apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDC. – CONSTE.** ----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE